

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



del artículo 44 de la Constitución Federal.

Dada en el Salón de las sesiones de la Legislatura Nacional en Caracas, á 21 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente del Congreso, *J. Francisco Castillo*.— El Vicepresidente del Congreso, *P. Febres Cordero*.— El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.— El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de agosto de 1894.— Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.— Ejecútese y cúidese de su ejecución.— *Joaquín Crespo*.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda, *Fabrizio Conde*.

6049

Leyes IX, X y XI del Código de Hacienda, de 24 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

LEY IX

Ministerio de Hacienda

Art. 1° El Ministerio de Hacienda tendrá para su Despacho:

Un Ministro, que es el Jefe de la Oficina y los empleados subalternos que señala la ley orgánica.

Art. 2° Son deberes del Ministro de Hacienda además de los que le impone la Constitución:

1° Administrar la Hacienda Nacional, cuidando de conservar, reparar y mejorar los Bienes Nacionales que dependen de su Despacho, así como de la exacta liquidación de los Créditos provenientes de dicha administración.

2° Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales, se reúnan y distribuyan de conformidad con la Ley de Presupuestos.

3° Reconocer y ordenar el pago de todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, sin exceder el crédito líquido señalado en el Presupuesto.

4° Presentar al Congreso la cuenta general de la Hacienda y del Tesoro, correspondiente al año económico vencido; con las indicaciones que estime convenientes para la mejora y reforma de las Leyes Fiscales.

5° Preparar con la debida anticipación los documentos é informes necesarios para la formación del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Unión, que los Ministros del Despacho deben presentar anualmente al Congreso.

6° Cuidar de que todos los empleados de su dependencia llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza, y proponer la promoción, remoción y enjuiciamiento de aquéllos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias.

7° Proponer al Ejecutivo Nacional las medidas que estime convenientes á la mejor administración de los ramos de su Despacho.

8° Visitar en cualquier tiempo las oficinas de su dependencia y examinar sus libros y los documentos de sus cuentas y archivos.

9° Dar posesión á los individuos nombrados para servir en el Despacho de su cargo.

10. Dictar el Reglamento interior del Ministerio.

11. Pasar tanteo cada vez que lo estime conveniente á las cajas de las oficinas nacionales de Hacienda.

Art. 3° El Ministro de Hacienda podrá castigar á los que le falten al debido respeto en su Despacho ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con multas hasta de cien bolívares ó arresto correccional hasta por tres días; si el delincuente fuere un empleado de su dependencia podrá removerlo inmediatamente de su destino, sometiéndolo al Juez competente para el debido enjuiciamiento y castigo, previa participación al Presidente de la República.

Art. 4° Todos las oficinas nacionales que tengan á su cargo la recaudación é inversión de caudales públicos, dependerán directa y únicamente del Ministerio de Hacienda.

Art. 5° Lo dispuesto en el artículo anterior no altera el orden establecido para la contabilidad de cada ramo, ni



la estructura especial y atribuciones de las Juntas de Fomento y Obras Públicas que continuarán dependiendo en todo del respectivo Ministerio.

Art. 6° Todos los demás Ministerios pasarán al de Hacienda copia del Presupuesto de cada gasto ó obra que por su órgano haya aprobado el Ejecutivo, y girarán su importe contra el mismo Ministerio, cuidando de no exceder el monto total señalado á cada ramo en la ley de Presupuesto.

LEY X

Tribunal de Cuentas

Art. 1° El Tribunal de Cuentas será servido por tres Ministros Jueces con la denominación de Presidente, Relator y Canciller, de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional.

§ 1° El mismo cuerpo designará anualmente de su seno los funcionarios á que se contrae el artículo anterior.

§ 2° El Tribunal tendrá además para su Despacho un Oficial Mayor, un escribiente archivero y un portero, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 2° Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1° Pasar anualmente en el mes de noviembre, al Ministerio de Hacienda, un estado de las cuentas que el Tribunal haya sentenciado, expresando los juicios que estén pendientes, sin perjuicios de dar este informe cada vez que el Ministro lo exija.

2° Hacer tomar razón de los títulos, despachos y nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos; y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquiera clase, pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin este requisito no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

3° Pedir cuando lo estime conveniente, hasta treinta días después de haber recibido el correspondiente aviso de la Contaduría General, las cuentas que ésta haya archivado por encontrarlas sin ningún reparo, y verificar nuevo examen de ellas.

4° Hacer custodiar los archivos de las cuentas existentes en el Tribunal; mientras no se destinen con este fin á otra oficina.

5° Desempeñar las funciones que se le señalen por las leyes y disposiciones vigentes.

Del Presidente

Art. 3° El Presidente del Tribunal de Cuentas, además de sus funciones como Ministro, ejercerá especialmente las siguientes:

1° Presidir el Tribunal, dirigir el debate y abrir y cerrar las sesiones.

2° Autorizar con el Canciller las actas del Cuerpo después de aprobadas.

3° Habilitar los libros de la Tesorería General rubricando todos los folios.

4° Despachar y firmar la correspondencia:

5° Dirigir los trabajos y vigilar el orden y policía de las oficinas.

Del Relator

Art. 4° El Relator además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1° Hacer las relaciones de las causas por expedientes.

2° Redactar las sentencias ó decisiones del Tribunal sobre los puntos acordados y presentarlos al cuerpo para su aprobación y firma.

3° Presidir el Tribunal cuando haya de funcionar sin el Presidente.

De la Cancillería

Art. 5° La Cancillería estará á cargo del Ministro Canciller, de quien dependerán inmediatamente el Oficial Mayor y el escribiente archivero, para el despacho general del Tribunal.

Art. 6° El Canciller además de sus funciones como Ministro ejercerá las siguientes:

1° Redactar las actas y expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene el Tribunal.

2° Recibir las solicitudes y pedimentos que se introduzcan, y dar cuenta de ellos al Presidente para su curso.

3° Dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Secretaría.

4° Recibir las cuentas que remita la



Contaduría general, registrándolas en orden cronológico en un libro destinado al efecto.

Del Oficial Mayor

Art. 7° Son funciones especiales del Oficial Mayor: cuidar de los archivos y mantenerlos en el orden más claro y conveniente, bajo inventario y por el sistema de expedientes.

Del Portero

Art. 8° Son funciones del Portero: cuidar del aseo de la Oficina, distribuir la correspondencia y cumplir los demás encargos que le hagan los Ministros y el Oficial mayor.

Art. 9° Las horas de despacho diario en el Tribunal de Cuentas serán de las 8 á las 11 de la mañana y de las 2 á las 5 de la tarde.

LEY XI

Procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda Nacional

Art. 1° Los juicios de cuentas principiarán en la Contaduría General para el examen de ellas, y terminarán en virtud de la sentencia definitiva que se dicte, después de haber dado audiencia á los empleados responsables y al representante del Fisco, quien sostendrá en todas las instancias las acciones que el caso exija, tomando los datos y explicaciones necesarias de la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. El examinador de cada cuenta pondrá una diligencia que firmará el contador en el expediente respectivo, haciendo constar el día en que fué recibida en la Contaduría, y desde el cual debe empezar su examen.

Art. 2° Al terminar el examen de una cuenta, el Contador lo participará al Procurador General de la Nación, pasándole copia de los reparos.

Art. 3° Concluido el examen y resultando cargos contra los empleados que llevaron la cuenta, el Examinador pasará el pliego de reparos, dejando certificación de ellos al Jefe de la oficina para que éste lo remita al Tribunal de Cuentas, juntos con los libros y comprobantes respectivos, con el objeto de que se cite, con copia de los reparos, al interesado ó á su legítimo representante,

si estuviere en la capital, para que comparezca al Tribunal á dar su contestación en el término de 10 á 40 días improrrogables, según el número y gravedad de los cargos. Este término se fijará por el Juez de Primera Instancia y se expresará por una nota, al pié del pliego de citación.

Art. 4° Todo empleado cuya cuenta esté sometida á examen, si no se encontrare en la capital de la República, está en el deber de constituir persona que lo represente, residente en dicha capital, dando aviso al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 5° En el caso de no estar el empleado en la capital, ó de no haber dejado representante legítimo residente en ella, bastará que haga la citación por la imprenta, publicándose en el periódico oficial, y fijándose al mismo tiempo un cartel en la puerta del Tribunal.

§ único. También se hará la citación por la imprenta, con la fijación del cartel antes dicho, si el empleado ó su representante residente en la capital evadiese aquella de alguna manera.

Art. 6° Los juicios se seguirán y sentenciarán en 1° Instancia por el Relator ó el Canciller sirviéndole de Secretario el Oficial de la Oficina que al efecto nombren. La distribución de las causas para su conocimiento en 1° Instancia la hará el Presidente.

Art. 7° El Tribunal de la 2° Instancia se compondrá del Presidente y de dos Examinadores de la Contaduría General que no sean de los que hayan hecho el examen de la cuenta que está en tela de juicio.

En el caso de no ser conformes las sentencias de 1° y 2° Instancia, conocerá en 3° la Alta Corte Federal.

§ único. La designación de los dos Examinadores la hará el Presidente del Tribunal.

Art. 8° Cuando del expediente aparezca defraudador el empleado, ó que éste ha cometido algún otro delito, se sacará copia de lo conducente, y se pasará al Tribunal competente para el juicio criminal, dando aviso al Ejecutivo Nacional, para la suspensión y reemplazo.

Art. 9° Pasado el término que se ha fijado para que el empleado dé su contes-



tación, si ésta se ha verificado y el empleado queda convenido en pagar los alcances, se acompañará copia de la partida en que couste el entero en caja y se declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las oficinas de recaudación de la Hacienda Nacional, la cual le dará copia del asientó que haga para que presentándolo á la Contaduría pueda obtener su finiquito. Si el empleado no ha comparecido á dar su contestación se sentenciará la causa en rebeldía dentro del tercero día, por lo que aparezca del proceso. En los demás casos se seguirá en el juicio de cuentas, lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, el cual se observará también en todo lo que no esté expresamente determinado en la presente Ley.

Art. 10. De las inhabiliciones ó recusaciones del Relator ó del Canciller conocerá el Presidente del Tribunal, y de las de éste el Relator ó Canciller según su orden, y cuando la inhabilición ó recusación sea de todo el Tribunal, conocerá la Alta Corte Federal.

§ único. Los Ministros Jueces que resulten inhabilitados ó recusados serán sustituidos con Examinadores de la Contaduría General, exceptuándose siempre el que haya examinado la cuenta que sea motivo del juicio. Los Examinadores serán llamados por el Tribunal que haya declarado con lugar la recusación ó inhabilición.

Art. 11. Pronunciada la sentencia se publicará en el Tribunal, y tanto el empleado responsable como el Procurador podrán apelar de ella en el término de cinco días, contados desde la publicación. Si no hubiere apelación se consultará la sentencia.

Art. 12. Ejecutoriada la sentencia se pasará para su ejecución contra el empleado responsable, al Presidente de la Sala de Examen, para que se lleve á efecto de la manera establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 13. Los libros y demás documentos concernientes al juicio se devolverán para su archivo á la Sala de Examen.

Art. 14. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se expedirá el finiquito al interesado, con-

forme lo dispone la ley que establece la Contaduría General.

Art. 15. La sentencia que pronuncie el Tribunal de Segunda Instancia, será por mayoría de votos; pero todos los miembros la firmarán; si alguno disiente, puede salvar por escrito su voto, el cual firmarán también todos los Vocales.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 20 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados *Carlos León*.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabrizio Conde*.

6050

Decreto Legislativo de 24 de agosto de 1894, que aprueba un contrato celebrado con el señor Alfredo G. Hastings, sobre establecimiento de un Banco.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el contrato celebrado en 7 de octubre último entre el Ejecutivo Federal y el señor Alfredo G. Hastings para establecer en la República un Banco Comercial, cuyo contrato es del tenor siguiente:

José Antonio Velutini, Ministro de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente provisional de la República, y con la aprobación del Consejo de Gobierno, por una parte; y Alfredo G. Hastings, vecino de Londres por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

Art. 1° Alfredo G. Hastings, promotor del "Banco Comercial, Anglo-Venezolano" se compromete, tan luego tenga el referido Banco establecidas sus oficinas en esta capital, abrir al Gobierno de Venezuela un crédito hasta de cinco